



CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez el presente proceso, con el escrito procedente de la parte actora y coadyuvado por el demandado, en donde solicitan la terminación del proceso por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas decretadas. Con la constancia de que no existe embargo de remanentes. Sírvese proveer. Cartago V., marzo 13 de 2.020

DAVID ANDRÉS ARBOLEDA HURTADO
Secretario

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Cartago, Valle del Cauca, 03 JUL 2020 de dos mil veinte (2.020)

RADICADO: 2017-00624-00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JORGE IVAN MURILLO GALVIS
DEMANDADO: EDUARDO JOSE SALAZAR ECHEVERRY
AUTO No.: 1282
CON SENTENCIA

En escrito que obra a folio 42, las partes solicitan la terminación del presente proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN y el levantamiento de las medidas cautelares vigentes, no existe embargo de remanentes, por lo cual se accederá conforme al artículo 461 del Código General del Proceso.

En consecuencia **el Juzgado Primero Civil Municipal de Cartago Valle,**

RESUELVE

PRIMERO: Declarar legalmente terminado el presente proceso EJECUTIVO de Mínima Cuantía promovido por JORGE IVAN MURILLO GALVIS contra EDUARDO JOSE SALAZAR ECHEVERRY, por pago total de la obligación.

SEGUNDO: Disponer el levantamiento del embargo del derecho 50% sobre el bien inmueble denunciado como de propiedad del demandado EDUARDO JOSE SALAZAR ECHEVERRY con C.C. No. 16.203.759, identificado con el folio de Matrícula Inmobiliaria No. **375-44029** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cartago Valle.

Para que la medida comunicada por oficio No. 4017 de noviembre 21/2.017, quede sin vigencia, líbrese un nuevo oficio con destino a la citada entidad, a fin de que cancele el embargo decretado.

TERCERO: En consecuencia, notifíquesele al secuestre CESAR AUGUSTO POTES B., que ha cesado en sus funciones como tal, que debe hacer entrega inmediata del bien a la parte demandada, y rendir cuenta definitivas y comprobadas de su gestión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación que de este auto se le haga.

CUARTO: Disponer el levantamiento de embargo y retención de los dineros que posea el demandado EDUARDO JOSE SALAZAR ECHEVERRY con C.C. No. 16.203.759, en cuentas corrientes, de ahorro, CDT en las siguientes



entidades financieras: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO AV. VILLAS S.A., BANCO BBVA COLOMBIA S.A., BANCO BCSC S.A., BANCO DE BOGOTA S.A., BANCO DE OCCIDENTE S.A., BANCO POPULAR S.A., BANCO DAVIVIENDA, COPROCENVA y BANCOOMEVA.

Para que la medida comunicada por oficio No. 4018 de noviembre 21 /2.017, quede sin vigencia, líbrese un nuevo oficio con destino a las citadas entidades crediticias, a fin de que cancele el embargo decretado.

QUINTO: Ordenar el desglose de los documentos base de la acción a favor de quien canceló la obligación.

SEXTO: En firme el presente auto, archívese el expediente previa anotación en los libros radicadores que se llevan en este Despacho.

SEPTIMO: Se acepta la renuncia a términos de notificación y ejecutoria favorable de la presente providencia, conforme a lo estatuido en el artículo 119 del CGP.

Cúmplase,


MAGDA DEL PILAR HURTADO GOMEZ
JUEZA

CTTC.